

Libro VIII. Titulo XXVIII.

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

¶ Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real hazienda sin orden de el Rey.

¶ Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

SI Los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ó Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianças, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ó bolverán las partes lo que huvieren recebido. Es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras ordenes, y libranças se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir, con el doblo, lo que contra el tenor de esta nuestra ley, dieren, y pagaren.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen à las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y à todos los demás, q si contraviniedo los Virreyes à lo ordenado, libran en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios, que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercivimiento, q si lo pagaren, mandaremos,



ORDENAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hazienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso, que por lo passado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que afsi se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercovimos afsi à los susodichos, como à nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incurrios en las penas de derecho, y leves de este titulo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1516 D. Felipe Segundo en el Escorial à 3. de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1617 en Lisboa à 14 de Agosto de 1619

D. Felipe Segundo en: Par do à 19 de Novembro de 1565 en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1565 en Madrid à 31 de Septiembre de 1569

El mismo allí à 26 de Febrero de 1553 D. Felipe Tercero allí à 19 de Diciembre de 1617 D. Felipe Quarto allí à 30 de Agosto de 1617

Vease la lib. 6. de este lib.

De las libranzas.

mos, que sean castigados como personas, que cumplen libranças, y distribuciones de hazienda Real, contra nuestras especiales ordenes, y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán á representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de qualesquier despachos, y libranças contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus officios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que le huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes, y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad, que montare.

¶ Ley iiii. Que los Oidores adviertan á los Virreyes desta prohibicion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1617

ENCARGAMOS Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real hazienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les refieran, y representen las ordenes, que lo prohiben,

y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia, que son obligados, al ministerio, que exercen, y á sus personas; y si todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Consejo.

¶ Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan á las libranças dadas sin orden del Rey.

NUESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar libranças dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra, y luego que se libre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores den noticia á nuestros Fiscales, donde los huviere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego sin intermision de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias, que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso le guarde lo ordenado.

El mismo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607

¶ Ley vi. Que los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion.

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado si las libranças, que en sus distritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las ordenes dadas, y si lo fueren, se han de excusar de tomar la razon, representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embar-

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1620

Libro VIII. Título XXVIII.

go de la replica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

¶ Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 5. de Julio de 1570
D. Felipe Tercero à 3. de Febrero de 1606

DE Tal forma prohibimos á los Virreyes, y Ministros Governadores, librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expressa comission nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecessores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad, que deven, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ó Ministros mandaren executar sus ordenes, y libranças, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demás, que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho. Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

¶ Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vendidos.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes generales libraren, ó hizieren pagar algunos sueldos á Soldados antes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon contra orden, lo representen, y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan relacion, con testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

El mismo en Madrid à 4. de Febrero de 1514

¶ Ley ix. Que no se libre à Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cantidad á Religiosos, ni Monasterios, sin ordé especial nuestra, y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrese de sus personas, y bienes, con el quatro tanto, dexandoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranças.

El mismo alli à 24 de Mayo de 1621

¶ Ley x. Que à titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

LOs Virreyes de Nueva España no libren á titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Correimientos, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hacienda, se buelva á incorporar en ella, y si fueren efectos extraordinarios,

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Noviembre de 1621

De las libranzas.

como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. deste libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid la 2.
de Junio
de 1537
D. Felipe
Tercero
en Torde-
silas la 22
de Febre-
ro de
1601
en Ma-
drid la 13
de Dizi-
embre de
1617
y a 19.
de Dizi-
embre de
1618
en S. Lo-
reço a 5.
de Se-
tiembre
de 1620
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

PORQUE Conviene al bien vni-
versal de nuestra Monarquia,
gobierno, y defensa de nuestros
Reynos, y Señorios dar orden, y li-
mitar, y estrechar los gastos de
nuestra Real hacienda. Y recono-
ciendo, que en el beneficio, y co-
brança de la que nos pertenece en
las Indias no hay la puntualidad, y
cuidado, que se requiere, y los que
governan, mediante las ordenes
generales, que tienen para hazer
gastos por causas, y accidentes, que
no caen debaxo de la regla, y orden,
que está dada, de no librar, ni to-
car en nuestra hacienda, vsan della
con mas larga mano, y liberalidad
de la que conviene, y permite el es-
tado, que tiene. Mandamos á nues-
tros Virreyes, y Presidentes Gover-
nadores, que pongan sumo cuida-
do, y diligencia en el beneficio, au-
mento, cobrança, y remission á es-
tos Reynos, de toda quanta á Nos
pertenece, aunque sea en poca can-
tidad, porque se nos ha de remitir,
no reservando ninguna parte, de vn
año para otro: y que moderen los
gastos, no la distribuyan, ni libren
en ninguna suma, ni efecto, que fue-

re, ó se les representare convenien-
te á sus gobiernos, si no fuere en las
que están situadas, y ordenadas por
leyes desta Recopilacion, ó cédulas,
despachadas por nuestro Consejo
de Indias: y en caso de invasion de
enemigos, ó levantamiento de In-
dios, y los demás comprehendidos
en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al re-
medio con el valor, y presteza, que
convenga: procuren moderar los
gastos, libren con acuerdo de los
Oidores, y Oficiales Reales, y guar-
den la forma dada por la l. 137. tit.
15. lib. 2. de suerte, que por todos
los medios posibles procuren be-
neficarla, y á los Oidores de nues-
tras Audiencias, que por su parte
lo atiendan, y procuren, y en todas
las ocasiones prevengan á los Virre-
yes, y Presidentes, de lo que en esta
razon estuviere dispuesto, y si fuere
necessario advertirlos, hagan los re-
paros convenientes, con el respeto,
y decoro, que deven: y lo mismo
guarden nuestros Fiscales, y todos
los Ministros interessados en la noti-
cia de los gastos precisos. Y ordena-
mos, q quando se tomaren visitas, ó
residencias á los dichos Virreyes, y
Presidentes Governadores se les
ponga por capitulo general lo con-
tenido en esta nuestra ley, y hallan-
dose culpados incurran en las penas
impuestas á los que gastan, ó se
aprovechan indevidamente de
nuestra Real hazien-
da.

Libro VIII. Título XXVIII.

Ley xij. *Que en las Juntas, y Acuerdos para librar, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ó Presidente, y todos firmen.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570 en Madrid á 7. de Julio de 1573 y á 29 de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero allí á 19 de Diciembre de 1618

EN Los Acuerdos, y Juntas, que se hizieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes, que de esto tratan. Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ó Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en vn libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que huvieren concurrido.

Ley xiiij. *Que los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en estos casos, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo allí á 24 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero allí

POR La orden referida procederán los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, harán Juntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y den cuenta al Virrey, ó Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dennos cuenta muy puntual de to-

do por nuestro Consejo de Indias.

Ley xiiij. *Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.*

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

MANDAMOS A los Gobernadores de los Puertos maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso, que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y có acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades, que se expressan en las leyes de este titulo, dando cuenta á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y haganse autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

Ley xv. *Que se modere, y tasse lo que se ha de gastar de hacienda Real, en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

EN Las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan general, ó Gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que ha

D. Felipe Tercero allí á 19 de Noviembre de 1615 D. Felipe Cuarto allí á 30 de Agosto de 1625

De las libranzas.

ha de gastar , y librar , y en qué cosas se ha de distribuir , y si alguna se le ofreciere , tan breve , que no se puedan bolver á juntar. Tenemos por bien , que lo disponga , y luego dé cuenta á la Junta , y de todo nos dé aviso , y bastante noticia , con testimonios autenticos. Y encargamos , que si huvierc nuevas , ó rezelos de enemigos , se gobiernen con la prudencia , y recato , que conviene , considerando el fundamento , y certeza de la nueva , numero de gente , y Vageles , y el intento , que pueden tener , y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion , y no antes , porque si en todas nuevas , y avisos se procediessse sin discrecion , se gastaria , y consumiria nuestra hazienda en cosas vanas , y sin provecho.

¶ Ley xvj. Que á los Factores , y Proveedores se les libre con moderacion , y den cuenta.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 12
de Febre-
ro de
1591

SI Huviere Factores , y Proveedores , se les libre lo necessario para gastos precisos de nuestro Real servicio , con la moderacion , que hemos resuelto , y como se les fuere librando , se les tome cuenta portanteo , y acabada la ocasion , den cuenta final.

¶ Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales , ó en plata , por su justo valor.

El mismo
en Toir-
do á 24
de Agol-
to de
1596

ORDENAMOS , Que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo

que entrare en las Caxas Reales , en el mismo genero , y especie , que se cobrare , y entregare , y guarden la misma forma en la que saliere , y pagaren , con claridad , y distincion , para que la demasia , que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta , se convierta en beneficio de nuestra hazienda , y no fuyo , ni de otro particular , y para este mismo efecto se paguen en reales los situados , Doctrinas , limosnas , y otras cosas , que se libraren en nuestras Caxas ; y si por no haver reales se hiziere la paga en pasta , se haga la cuenta , no conforme al valor con que se recibiere , sino al verdadero , y comun.

¶ Ley xviii. Que no se pague librança á deudor de hazienda Real , ó que de va dar cuentas , hasta que satisfaga.

A Los que fueren deudores á nuestra Real hazienda , ó tuvieren cuentas , que dar , tocantes á ella , si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad , por qualquier causa , ó razon , que se otrezca. Es nuestra voluntad , y mandamos á nuestros Oficiales , que retengan , y no paguen las libranças , hasta que el deudor satisfaga lo que deviere : y el obligado á dar cuentas , las concluya , fenezca , y pague el alcance.

D. Felipe
Tercero
en Valli-
adolid á 5
de Enero
de 1601

Libro VIII. Título XXVIII.

¶ Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en librança.

D. Felipe Segundo en su Real Cedula de Agosto de 1596

LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, a titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caja Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assestandolos por la ordenada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caja.

¶ Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El mismo en Madrid a 9 de Diciembre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, eíperan libranças de los Virreyes, y Presidentes Governadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Elenvanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra. con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los officios de la Governación, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales estan obigados á lo saber, lo mira-

rán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, ó Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus officios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en cuenta.

¶ Ley xxj. Que las libranças se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAS Libranças, que se hizieren para pagar de nuestra Caja Real, se han de formar por el Contador, y haviendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 17 de Febrero de 1551 Orden. de 1558 D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

De las libranças.

¶ Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
reço à 20
de Octu-
bre de
1621

ORDENAMOS Y mādamos á nue-
tros Oficiales Contadores de
las Caxas Reales, que no hagan las
libranças, que pueden, en virtud de
nuestras cedulas, y provisiones de
los Virreyes, sin comunicacion con
sus compañeros, y justificacion de
los recaudos, que pondrán por au-
to, y diligencia, con apercevimien-
to, que no se les passarán en
cuenta, y serán multa-
dos.

¶ Ley xxiiij. Que en la prelacion de libranças se guarde justicia.

EN La paga de las libranças, so-
bre quitas, y vacaciones, pe-
nas de Camara, y gastos de Iusti-
cia, salarios, y otras situaciones: y
en caso de haver mandamiento de
nuestras Reales Audiencias, y co-
nocimiento de la extrema necessi-
dad de los que tienen situacion en
estos generos. Mandamos, que no
se vfe de arbitrio, y sea la pre-
lacion conforme á Ius-
ticia.

D. Felipe
Segun lo
en Bada-
joz à 10
de Junio
de 1621